

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 387-2018-OS/OR TACNA**

Tacna, 09 de febrero del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700167982, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2747-2017-OS/OR TACNA, de fecha 09 de noviembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 66-2018-OS/OR TACNA, en contra de la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20119307640.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de supervisión realizada al establecimiento operado por la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.**, con fecha 24 de octubre de 2017, se habría constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0063092-CMCL, que en el establecimiento ubicado en el Parque Industrial manzana G lotes 5 y 6, avenida Jorge Basadre Norte – calle 13, distrito, provincia y departamento de Tacna, el porcentaje de error detectado en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas excedió el Error Máximo Permissible (EMP), como se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACION NORMATIVA
Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (2) contómetros de las manguera era de:  Error porcentaje caudal máximo: -1.056 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.100 %.  Error porcentaje caudal máximo: -0.660 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.616 %.	Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.	Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) e) La venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos.

- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-167982 de fecha 26 de octubre de 2017, la empresa supervisada presentó su escrito de reconocimiento a los incumplimientos contenidos en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0063092-CMCL, además acreditó haber realizado acciones correctivas para levantar los incumplimiento detallados en el acta en mención.
- 1.3. Mediante Oficio N° 2747-2017-OS/OR TACNA de fecha 09 de noviembre de 2017, notificado el 21 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, se comunicó a la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos

<sup>1</sup> Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 387-2018-OS/OR TACNA**

derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el Anexo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. Mediante Oficio N° 18-2018-OS/OR TACNA de fecha 12 de enero de 2018, notificado el 17 de enero de 2018, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 66-2018-OS/OR TACNA de fecha 12 de enero de 2018, concluyéndose que la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.** incumplió con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.6.1 prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD y modificatorias, , la cual establece la sanción a aplicarse conforme se indica a continuación:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 2712012-OS/CD
Vender combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos.	Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 4002006-OS/CD y modificatorias.	2.6.1	Multa de hasta 150 UI y/o ITV,CE, STA, SDA, RIE, CB.

- 1.5. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, el reconocimiento y las acciones correctivas realizadas por la empresa fiscalizada una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Especifico de Sanción en UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 5 %	PROCEDE REDUCCIÓN 50 %	SANCION APLICABLE CON REDUCCION
	Tipificación	Escalas de Multas y Sanciones				
Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (2) contómetros de la mangueras verificadas, era de:  Error porcentaje caudal máximo: -1.056 % y error porcentaje caudal mínimo: - 1.100 %.  Error porcentaje caudal máximo: -0.660 % y error porcentaje caudal mínimo: - 0.616 %.  Inciso e) del artículo 86° del Reglamento	2.6.1	Multa de hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB	1.40	SI	SI	0.66

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 387-2018-OS/OR TACNA**

para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo N° Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.						
---	--	--	--	--	--	--

- 1.6. Mediante Escrito de Registro N° 2017-167982, de fecha 24 de enero de 2018, la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.** presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 66-2018-OS/OR TACNA de fecha 12 de enero de 2018.

**2 SUSTENCIÓN DE DESCARGOS**

- 2.1 La señora **PATTY ROXANA PONCE BOHORQUEZ** como Apoderada de la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.** manifestó en su escrito de descargos que reconoce las infracciones cometidas, sin embargo, solicita que se resuelva con una multa justa y equitativa de acuerdo al descargo presentado por la empresa fiscalizada de fecha 26 de octubre de 2017, donde describe que la infracción cometida fue incurrida por falla de mantenimiento en los dispensadores, refiere también que la máquina de la isla 1 se constató que el porcentaje de despacho estaba mayor al 0.5 % a favor del cliente. (+15 líneas arriba).

- 2.2 La empresa fiscalizada adjunta copia simple del escrito de registro N° 2017-167982 de fecha 26 de octubre de 2017.

**2. ANALISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 102381-056-190815, al haberse verificado que en la supervisión realizada el 24 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada comercializaba combustible con dos (2) mangueras que despachaba volúmenes fuera de la tolerancia establecida, contraviniendo lo contemplado en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

- 3.2. Con relación a lo señalado por la empresa fiscalizada en el numeral 2.1 del presente informe, respecto a que se le aplique de una multa justa y equitativa de acuerdo a los fundamentos contenidos en el escrito de fecha 26 de octubre de 2017, al respecto cabe señalar que de acuerdo al contenido de su escrito reconocimiento se le determinó en el Informe de Instrucción N° 1732-2017-OS/OR TACNA un multa donde se la aplicó factores atenuantes de acuerdo al sub literal g.1.1) literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo tanto, al no haberse aportado nuevos elementos de juicio y conforme al análisis efectuado en el referido informe de instrucción se desestima sus descargos en dicho extremo.

- 3.3. El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución referida en el párrafo anterior, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 387-2018-OS/OR TACNA**

- 3.4. En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.** no cumplió con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares, al haberse constatado que el porcentaje de error detectado en dos (2) contómetros de las mangueras excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ , incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.6.1 prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.5. De allí que, considerando lo expuesto, la multa a imponerse propuesta por el Informe Final de Instrucción N° 66-2018-OS/OR TACNA, de fecha 12 de enero de 2018, quedarían configuradas de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT CON APLICACIÓN DE FACTORES ATENUANTES
<p>En el grifo con GLP ubicado en el Parque Industrial manzana G lotes 5 y 6, avenida Jorge Basadre Norte – calle 13, distrito, provincia y departamento de Tacna, operado por la empresa <b>ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.</b>, incumplió con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares, constatándose que el porcentaje de error detectado en dos (2) contómetros de las manguera era de:</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: -1.056 % y error porcentaje caudal mínimo: - 1.100 %.</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: -0.660 % y error porcentaje caudal mínimo: - 0.616 %.</p> <p>Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p>	2.6.1	<b>0.66 UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.**, con una multa de sesenta y seis centésimas (0.66) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 1700167982-01

**Artículo 2º.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para la aplicación del beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta, es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 387-2018-OS/OR TACNA**

autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos; si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«itraverso»

**ING. IVAN TRAVERSO BEDON**  
**Jefe de Oficina Regional Tacna**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**